

No.: 194-04

Título: Dispone que la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

Fecha: 28/6/2004

Fuente: G. O. 10287, 12 de agosto del 2004

Descriptores: Administración Pública (autonomía).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 194-04

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Constitución de la República divide el Estado en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y consagra la separación de los mismos y su independencia en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que es necesario consolidar el proceso de reformas en que se encuentra el Estado, incluyendo la descentralización gubernamental;

CONSIDERANDO: Que la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997, consagró la autonomía presupuestaria administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial;

CONSIDERANDO: Que la Ley 78-03, del 15 de abril del 2003, que crea el Estatuto del Ministerio Público consagró su autonomía económica y presupuesto propio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 63, Título VI, Sección I de la Constitución de la República establece la autonomía administrativa y presupuestaria del Poder Judicial;

CONSIDERANDO: Que la Ley 10-04, del 20 de enero del 2004, estableció la autonomía administrativa, operativa y presupuestaria de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes 46-97, 78-03 y 10-04, del 18 de febrero de 1997, del 15 de abril del 2003 y 20 de enero del 2004, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

ARTICULO 2.- El Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las cuales gozan de autonomía presupuestaria y administrativa, recibirán los por cientos que se establecen en la presente ley:

El Presupuesto del Poder Legislativo (Congreso Nacional) será de por lo menos tres punto diez por ciento (3.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y serán distribuidos de la manera siguiente:

El setenta por ciento (70%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá a la Cámara de Diputados y el treinta por ciento (30%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá al Senado de la República.

ARTICULO 3.- El Presupuesto del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia) y del Ministerio Público (Procuraduría General de la República), serán de por lo menos un cuatro punto diez por ciento (4.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y se distribuyen de la manera siguiente:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y un treinta y cinco por ciento (35%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá al Ministerio Público.

ARTICULO 4.- El Presupuesto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana será de por lo menos cero punto treinta por ciento (0.30%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 5.- Quedan exceptuados de la aplicación de estos porcentajes los ingresos fiscales que estén especializados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a la fecha de publicación de la presente ley, y los ingresos por concepto de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

PARRAFO.- Cada tres (3) años, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los porcentajes que indican los Artículos 2, 3 y 4 serán revisados, con el propósito de adecuarlos a las necesidades del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Una vez elaborados y aprobados por las instituciones descritas en el artículo primero de esta ley los anteproyectos de presupuestos, serán enviados al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), para que, a

través de este funcionario, sean incluidos en el proyecto general de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que será enviado al Congreso Nacional en la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año.

PARRAFO I.- Los porcentajes que se establecen en la presente ley no podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, salvo que las estimaciones y situación económica del país determinen una merma o disminución de los ingresos, en cuyo caso la entrega de las partidas presupuestarias correspondientes serán proporcionales a la de los ingresos estimados.

PARRAFO II.- Si el Congreso Nacional no aprobare el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, seguirán rigiéndose los propuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, hasta tanto dicha aprobación se realice, como lo dispone el Párrafo IV del Artículo 115 de la Constitución de la República.

ARTICULO 7.- A más tardar el día veinte (20) de cada mes, el Tesorero Nacional depositará en las cuentas de operaciones del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el equivalente a la duodécima parte del monto total del presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, previo cumplimiento de las formalidades y trámites correspondientes, los cuales deberán ser iniciados por el Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez días calendarios de cada mes.

ARTICULO 8.- En caso de incumplimiento de los trámites y plazos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana deberá actuar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

Los funcionarios responsables de violación a la presente ley serán sancionados con lo dispuesto por los Artículos 3 y 4 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

ARTICULO 9.- Se autoriza mediante la presente ley al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el funcionamiento autónomo de sus respectivos presupuestos.

ARTICULO 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día primero (1ero.) de enero del año 2005.

ARTICULO 11.- La presente ley modifica la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997 y sustituye y deroga toda ley o disposición que en el orden presupuestario le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Manuel Alberto Sánchez Carrasco
Vicepresidente en Funciones

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez
Acosta,**
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA